Re: SALUDO- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE <juridicas01@yahoo.es>

Jue 30/11/2023 7:17

Para:Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juridicas01 <Juridicas01@yahoo.es>;gestionjudicial@ospinazamora.co <gestionjudicial@ospinazamora.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA - YALISMA ANDREA GIRALDO -JAIME ANDRES ECHEVERRY.pdf; PODER Y DOCUMENTAL 1.pdf; DOCUMENTAL 2.pdf; VIDEO-2023-10-20-07-40-30 (1).mp4;

Buena Tarde, me permito respetuosamente enviar contestación de demanda y archivos anexos, para ser adosados dentro del siguiente referido:

REF. : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: ADRIANA CUBILLOS JURI – ALICIA JURI DE CUBILLOS, MARCELA GONZALEZ CUBILLOS – LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA

DEMANDADOS: JAIME ANDRES ECHEVERRI CALLE – YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA

RADICADO No.: 760013103019-2023-00206-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordialmente;

Diego José Fernando Giraldo Ovalle.
Giraldo Cuartas Abogados.

Dirección Despacho Profesional Palmira Valle
Calle 31 No. 30 - 19 oficina 103-203
Edificio Versilia

Dirección Despacho Profesional Cali Valle
Carrera 4 No. 11-33 oficinas 607-608
Edificio Ulpiano Lloreda

Cel. 316 5351337.

En viernes, 20 de octubre de 2023, 14:46:35 GMT-5, DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE <juridicas01@yahoo.es> escribió:

Buena Tarde, me permito respetuosamente enviar contestación de demanda y archivos anexos, para ser adosados dentro del siguiente referido:

REF. : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: ADRIANA CUBILLOS JURI – ALICIA JURI DE CUBILLOS, MARCELA GONZALEZ CUBILLOS – LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA

DEMANDADOS: JAIME ANDRES ECHEVERRI CALLE – YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA

RADICADO No.: 760013103019-2023-00206-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordialmente;

Diego José Fernando Giraldo Ovalle.
Giraldo Cuartas Abogados.

Dirección Despacho Profesional Palmira Valle
Calle 31 No. 30 - 19 oficina 103-203
Edificio Versilia

Dirección Despacho Profesional Cali Valle
Carrera 4 No. 11-33 oficinas 607-608
Edificio Ulpiano Lloreda
Cel. 316 5351337.

Señora:
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali – Valle

REF. : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ADRIANA CUBILLOS JURI – ALICIA JURI DE CUBILLOS, MARCELA GONZALEZ CUBILLOS – LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA

DEMANDADOS: JAIME ANDRES ECHEVERRI CALLE – YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA

RADICADO No.: 760013103019-2023-00206-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, domiciliado y residenciado en la Carrera 4 No 11-33 OFICINA 607-609 EDIFICIO Ulpiano Lloreda de Cali V, con Mail juridicas01@yahoo.es, identificado con la C.C. No. 94.315.741 de Palmira Valle, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P No 77397 del C. S. de la JDTURA, en mi calidad de Apoderado de los demandados señores JAIME ANDRES ECHEVERRI CALLE Y YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad (según poder que aporto con el presente memorial), dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escritome permito allegar CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en los siguientes términos así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No nos Consta, se ha de probar, importante para anotar la afirmación desarrollada en esta hecho, es decir la actividad en zona verde de la demandante con el canino, sin las previsiones y diligencia para con el can (hembra); el cual según el hecho no se encontraba con cuerda, pechera de contención, bozal o similares.

AL HECHO 2: No nos Consta, se ha de probar, significativo lo determinado con esta atestación de parte, pues fue la demandante quien se dirigió a un área diferente a la del juego inicial con su perro (hembra), esto en persecución de un juguete que por su acción cayó cerca a la casa ocupada por mis poderdantes.

AL HECHO 3: No nos Consta, pero llama la atención en esta afirmación, la contradicción con el dictamen de medicina legal que fue aportado por la activa, pues este no establece ni por asomo mordedura alguna en el miembro inferior de la demandante señora Cubillos Juri, el cual expone en el diagnóstico informativo "Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen." Lo que riñe reitero, con lo manifestado y las fotografías allegadas con la demanda, que no demuestran mordedura alguna; aunado a lo previo, el canino de mis representados es un manso y educado can que jamás ha mordido a un ser humano ni a otro animal; sumado a que por su mansedumbre y tamaño no podría causar la lesión que se expone en este hecho.

AL HECHO 4: Es Falso, la reja siempre ha estado cerrada (se habrá de probar lo contrario art. 177 del C.G del proceso), no hay negligencia de pate de mis representados y lo que se expone en este hecho es como se manifiesta, una inferencia cualificada de acuerdo a lo que supone la activa.

AL HECHO 5: Es Cierto Parcialmente, pues el canino si es de propiedad de mis representados, pero lo relativo a la disculpa, con todo respeto expongo, que no se presentó pues los hechos no fueron de responsabilidad de los mismos, ya que no se certificó mordedura alguna, que lo hubiese cometido el perro de mis prohijados, ni las circunstancias de la situación los comprometen.

AL HECHO 6: Es Cierto Parcialmente, pues ante su convicción de no tener responsabilidad, esperaron cualquier comunicación verbal, comunicado escrito o similares emanado directamente por la demandante para establecer dialogo.

AL HECHO 7: No Nos Consta, se ha de probar, pues este hecho es de resorte exclusivo del comportamiento de la demandante.

AL HECHO 8: No Nos Consta, se ha de probar pues este hecho es de resorte exclusivo del comportamiento de la demandante.

AL HECHO 9: Es Cierto, y se corroboro el comportamiento del canino de mis poderdante, además del cumplimiento de los estándares legales para tener al mismo por parte de mis representados (NOTA: se encontraba dentro del domicilio de los mismos), exponiéndose de parte de esta entidad que "El canino relacionado no presenta ninguna alteración clínica aparente que pueda asociarse a enfermedad zoonótica (enfermedades que se trasmiten de los animales a los humanos y viceversa), en este

Caso la rabia ni con enfermedad infecciosa propia de la especie. Presenta su plan sanitario completo y vigente, la vacuna de la rabia fue aplicada el 4 de febrero del 2022; vacuna del laboratorio Provident Bh-RAB lote S122 por la Médico Veterinaria Natalia C. tarjeta profesional 31792. "En el transcurso de la visita el canino demostró un comportamiento tranquilo, con una buena interacción con sus responsables. El canino cuenta con todas las condiciones básicas de bienestar".

Igualmente y asociado con este documento y enunciación, se expone lo determinado en el "Decreto Municipal 0637 de 2016:

ARTICULO TERCERO: Todo perro, para circular o ser conducido en vía o zona pública o en propiedad privada abierta al público, además de cumplir con los requisitos de vacunación que contemplan los artículos 61 de la Ordenanza 343 de 2012 (Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca), deberá llevar obligatoriamente el sistema de identificación en la forma consagrada en la Resolución No. 000274 de junio 08 de 2000 de la Secretaría de Salud Pública Municipal y además deberá ser conducido con collar y correa de una extensión no mayor de 1.50 metros. La correa a que hace mención este artículo no podrá ser de material elástico o extensible.

Para la circulación o conducción de un perro de manejo especial por vía o zona pública o propiedad privada abierta al público, deberá Llevarse además con bozal y ser conducido siempre por una persona mayor de edad." Lo cual sí no fue cumplido por la demandante el día de los hechos, lo que aparejado con lo expuesto en MEDICINA LEGAL por la misma demandante, obsérvese Pagina 1 de 2 del informe:

" RELATO DE LOS HECHOS:

La examinada refiere que 27-12-2022 16+30 Barrio Seminario " Agresión por parte de mascota de unos vecinos - Contexto: Yo estaba jugando con mi perrita con un frisbee, lo tire mal porque cayo hacia la zona de las casa de abajo, fui a recoger el frisbee, de una casa sale este perro todo furioso que iba a atacar a mi perrita, la corri y me ataco a mí, resulte lesionada en la rodilla izquierda." Nos genera certidumbre y convicción de que se hubiera evitado el supuesto hecho, de haber cumplido con la ley la demandante, estando fuera de su domicilio.

AL HECHO 10: Es Cierto, y el informe mismo corrobora la diligencia, cuidado y cumplimiento de reglamento de parte de mis prohijados para con su mascota.

AL HECHO 11: No nos Consta se ha de probar, importante anotar que solo casi un mes después de la supuesta agresión del canino se instauró denuncia alguna; y que lo que refiere a los hechos

Relevantes penales establecidos en el informe de medicina legal, no determinan de parte de la demandante mordedura canina y el dictamen mismo no expone secuela, deformación o similares de mordedura de alguna o cualquier índole.

AL HECHO 12: Es Cierto, según se desprende del documento aportado junto con la demanda; para resaltar, que la incapacidad expuesta por el supuesto hecho acaecido y aquí relatado, fue pagada por el sistema de seguridad social integral a la demandante principal.

AL HECHO 13: Es Cierto Parcialmente, y se ha de probar; pues relativo al supuesto trastorno actual psíquico, como antecedente en la documentación (consulta psiquiatría IMBANACO-ENFERMEDAD ACTUAL:….), se observa una secuela psíquica previa del año 2.015, esta sí por una mordedura de canino a la señora ADRIANA CUBILLOS JURI, Así:

ADRIANA **CUBILLOS JURI** **CC 66842583** **01 feb., 2023 15:16**
Edad **50 Años** Peso **N/A** Tipo Sangre
Entidad
COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Anamnesis MOTIVO DE CONSULTA: "EN EL 2015 ME MORDIÓ UN PERRO"

ADRIANA CUBILLOS JURI
ORIGEN Y PROCEDENCIA: CALI - VALLE
ESTADO CIVIL: CASADA
HIJOS: 1
ESCOLARIDAD: INGENIERIA INDUSTRIAL
OCUPACIÓN: GERENTE BANCO
CONVIVE CON ESPOSO Y MASCOTA
RELIGIÓN: NIEGA
INFORMACIÓN DE BUENA CALIDAD

ENFERMEDAD ACTUAL
PACIENTE CON HISTORIA DE ANSIEDAD POSTERIOR A MORDEDURA DE PERRO EN EL 2015. LOS SÍNTOMAS RESOLVIERON Y ADQUIRIÓ UNA NUEVA MASCOTA. SIN EMABRGO EL 27-12-2022 SUFRIÓ NUEVO ATAQUE POR PERRO, SUFRIÓ MORDIDA NUEVAMENTE Y ESTO HA DESENCADENADO GRAN ANSIEDAD, TEMOR A SALIR A LA CALLE CON SU MASOTA, TEMOR A QUE LA MEURDA UN PERRO, SE CRUZA LA CALLE, EVITA SACAR A SU MASCOTA, EVITA MONTAR BICICLETA, OBSERVA OTRO PERRO EN LA CALLE Y SE PARALIZA, TEMOR INTENTO A SER MORDIDA NUEVAMENTE. NIEGA IDEAS DE SUICIDIO, DUERME BIEN, NIEGA CAMBIOS EN SU ALMENTACIÓN.

ANTECEDENTES
ALERGIA TRAMADOL
NO OTRAS PATOLOGÍAS
ADENOIDECTOMIA
LAPAROSCOPIA ENDOMETRIOSIS
CA BASOCELULAR PIEL - RESECCION
NIEGA CONSUMO DE ALCOHOL U OTRAS SPA
MADRE SINTOMAS ANSIEDAD
SUPLEMENTACIÓN CON VITAMINA D - GOTAS - 4 DIARIAS

EXAMEN MENTAL:
PACIENTE SENTADA CON ADECUADA HIGIENE Y PRESENTACIÓN PERSONAL, COLABORA CON LA ENTREVISTADORA ESTABLECIENDO CONTACTO VISUAL Y VERBAL. EUQUINÉTICA, AFECTO DE FONDO ANSIOSO, CONGRUENTE CON EL DISCURSO, PENSAMIENTO LÓGICO, COHERENTE, RELEVANTE, CON IDEAS FIJAS SOBRE SU SITUACIÓN ACTUAL, IDEAS FIJAS SOBREVALORADAS DE TEMOR A SER MORDIDA POR UN PERRO. NO VERBALIZA IDEAS DE MUERTE, DE SUICIDIO, NI DELIRANTES. NO SE OBSERVA ACTITUD SUGESTIVA DE PRESENCIA DE ALUCINACIONES, NI ALTERACIONES EN EL SENSORIO. JUICIO CONSERVADO, CON INTROSPECCIÓN ADECUADA Y PROSPECCIÓN HACIA LA RECUPERACIÓN

Determinante lo anterior para análisis del antecedente para la ocurrencia del hecho aquí expuesto y los supuestos trastornos o secuelas psicológicas supuestamente generados por el mismo.

AL HECHO 14: Es Parcialmente Cierto, en relación con pago alguno; pues mis representados no son ni están legamente obligados por el supuesto hecho acaecido (no existe prueba del mismo, ni de la mordedura supuesta), pues los mismos siempre han obrado con diligencia y cuidado; además por ser la supuesta víctima quien no cumplió con su obligación de guarda, cuidado y cumplimiento del reglamento al llevar a su mascota (hembra) sin cuerda o lazo, tenerla en un lugar público no sujeta, e ir por un fresbee con su perra sin las previsiones a un lugar no apto para ser acompañada de un can sin sujeción.

AL HECHO 15: No nos Consta, se ha de probar tanto el hecho de la supuesta mordedura, como las supuestas secuelas y perjuicios; itero las supuestas secuelas psíquicas provienes de un episodio expuesto por la misma demandante en el año 2.015 (obsérvese Su Señoría documento denominado "consulta psiquiatría IMBANACO"), el cual le ha generado la ansiedad y eventual malestar en este sentido.

AL HECHO 16: No Es un Hecho, es una exposición de motivos jurídicos de parte, que no aplica a mis representados.

AL HECHO 17: Es Cierto, y corrobora que solo el requisito de procedibilidad se cumplió por la señora ADRIANA CUBILLOS JURI, no por los demás demandantes, los cuales debieron también cumplir con este requisito so pena de ser inadmitida y/o rechazada la demanda.

AL HECHO 18: Es Falso, pues reitero solo el requisito de procedibilidad se cumplió por la señora ADRIANA CUBILLOS JURI, no por los demás demandantes, los cuales debieron también cumplir con este requisito so pena de ser inadmitida y/o rechazada la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Rechazo, de forma tajante y fundamentada, las pretensiones y alegaciones formuladas en contra de mis mandantes. Las razones que sustentan mi oposición son las siguientes:

Ausencia de Responsabilidad: No se evidencia, desde ningún punto de vista jurídico o factual, la existencia de una responsabilidad civil derivada del actuar de mis prohijados. No se ha demostrado que sus acciones u omisiones hayan causado daño o perjuicio alguno.

Solicitud Improcedente: Las peticiones esgrimidas por la parte actora carecen de fundamento y coherencia legal. El planteamiento de las mismas adolece de defectos formales y sustanciales, lo que conlleva a su improcedencia.

Diligencia en Guarda y Cuidado: **Es pertinente señalar que mis representados han ejercido con diligencia y prudencia las obligaciones inherentes a la guarda y cuidado de sus actividades y mascota. No se evidencia negligencia, imprudencia, impericia o falta a reglamento alguno en su actuar.**

Responsabilidad Derivada de la Culpa de la Demandante: **Es de vital importancia resaltar que la culpa de la demandante materializada en este caso particular, se puede entender como un acto voluntario o involuntario por parte de quien inicia la acción judicial, que contribuye de manera determinante a la generación del daño que se pretende indemnizar. En otras palabras, si la accionante por su conducta negligente, imprudente o imperita, generó las condiciones para que se presentara el supuesto daño, se deberá eximir los demandados de su supuesta responsabilidad.**

En este sentido, y en virtud de los argumentos expuestos, solicito al Honorable Juzgado Respetuosamente, tener en cuenta las objeciones y consideraciones presentadas en este escrito, y, en consecuencia, desestimar las pretensiones de la parte actora, fundamentándose en el estricto respeto al ordenamiento jurídico colombiano y los principios del Derecho Civil y Procesal Civil.

EXCEPCION PREVIA

Me permito exponer como tal la siguiente:

Código General del Proceso; Artículo 100. Excepciones previas:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Nral. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Respetuosamente y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que me confiere el ordenamiento jurídico colombiano, me permito interponer la excepción previa de "Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales", de conformidad con el numeral 5 del artículo correspondiente al Código General del Proceso, en relación con el proceso judicial que se adelanta en contra de mis representados.

Se observa con preocupación que la demanda interpuesta carece de un cumplimiento integral y debido del requisito de procedibilidad consistente en la celebración de la audiencia de conciliación previa al inicio del proceso judicial, salvo en el caso de la demandante ADRIANA CUBILLOS JURI. Esta falencia no es un aspecto trivial, ni debe ser entendida como una mera formalidad; por el contrario, reviste una importancia trascendental en la configuración de un proceso judicial ajustado a derecho.

La jurisprudencia de nuestras más altas cortes, incluida la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ha sido consistente en señalar que el incumplimiento de requisitos de procedibilidad como el presente resulta en la ineptitud de la demanda, y puede llevar a la nulidad del proceso en su integridad. No obstante la eventual flexibilidad que algunos fallos puedan otorgar a los requisitos formales, en este caso se trata de un prerrequisito procesal cuya ausencia deslegitima la acción ejercida y compromete la validez misma del proceso en relación con los demandantes restantes.

Es pertinente manifestar para reforzar el presente argumento exceptivo, que hay diversas decisiones jurisprudenciales que han establecido que la falta de cumplimiento de condiciones de procedibilidad, como en este caso la audiencia de conciliación, acarrea la ineptitud de la demanda, haciendo insostenible su trámite legal y constitucional.

El Código General del Proceso, en sus respectivos artículos, establece claramente los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que deben ser satisfechas para la procedencia de una demanda civil Verbal. En este contexto, el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación por parte de los demandantes, a excepción de la señora ADRIANA CUBILLOS JURI, invalida de manera irrefutable la pretensión procesal formulada, pues desconoce mandatos legales que procuran la resolución previa de conflictos y la economía procesal.

Por lo anteriormente expuesto, y con el debido respeto, solicito a este honorable despacho que se declare la ineptitud de la demanda interpuesta en el presente caso, por falta de cumplimiento de un requisito de procedibilidad esencial. Una vez probada esta excepción previa, deberá culminarse el proceso instaurado en contra de mis representados, en virtud de la invalidez insubsanable que acarrea la omisión del prerrequisito procesal en mención.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DE LA DEMANDADA:

La presente excepción se erige sobre la base de que la parte demandante busca, de manera infundada tanto jurídica como fácticamente, imputar a mis representados una responsabilidad civil extracontractual en relación con el objeto procesal en litigio.

Es pertinente señalar que el artículo 2341 del Código Civil Colombiano establece los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual: acción u omisión ilícita, daño y relación de causalidad entre ambos. En el caso sub judice, ninguno de estos elementos ha sido acreditado de manera fehaciente por la parte actora.

Como desarrollo me permito respetuosamente exponer en relación con lo anterior los siguientes ítems:

1- <u>Actuación Diligente y Reglamentada de los Demandados</u>- Tal como lo demuestran las pruebas allegadas al proceso (DEMANDA), mis mandantes han actuado siempre dentro de los parámetros legales y reglamentarios establecidos, en particular, en el Decreto Municipal 0637 de 2016 y normas concordante, los cuales establecen normativas estrictas para el cuidado y manejo de animales domésticos. Adicionalmente, se han cumplido las disposiciones contenidas en la Resolución No. 000274 de junio 08 de 2000 de la Secretaría de Salud Pública Municipal.

2- <u>Inexistencia de Nexo Causal y Principio de Congruencia</u>- La teoría del riesgo creado, conforme a la cual se asigna responsabilidad a quien genera un riesgo y, por ende, un daño, no encuentra aplicación en el caso en mención. En concordancia con el principio de congruencia, inherente al debido proceso, no es viable atribuir responsabilidad a la parte demandada si los daños presuntamente causados carecen de un nexo causal con las acciones u omisiones de mis representados.

3- <u>Examen de las Pruebas y Régimen Probatorio Colombian</u>o- La valoración de las pruebas debe realizarse bajo la órbita de la sana crítica. La documentación aportada por la parte demandante, lejos de establecer la existencia de un daño y su correlación causal con las conductas de mis mandantes, lo que hace es robustecer la posición de estos últimos.

4- <u>Aplicación de los Principios de Legalidad y Sana Crítica</u>- En virtud de los principios de legalidad y sana crítica, y en ausencia de pruebas contundentes que demuestren lo contrario, la excepción de inexistencia de responsabilidad civil extracontractual debe prosperar, conduciendo al inevitable rechazo de las pretensiones resarcitorias de la parte actora.

Así las cosas Su Señoría, la parte demandante intenta imputar y obtener una declaratoria judicial en contra de mis mandantes, atribuyéndoles una responsabilidad civil extracontractual que se encuentra desprovista de fundamento jurídico y fáctico en relación con el objeto procesal debatido. Mis representados y esta corroborado probatoriamente siempre han obrado con diligencia,

Cuidado y cumpliendo el reglamento establecido por la ley con relación a su perro, esto contrario a lo acaecido con la demandante y su can hembra acompañante, la cual no contaba con las previsiones de cuidado y guarda, además en un lugar no apto para estar con el animal y sin cuerda o laso, esto contrariando reitero lo establecido en la ley.

Alegar que se causó un daño a los demandantes y a sus bienes carece de sustento, ya que el principio de congruencia, inherente al debido proceso, impide asignar responsabilidad a la parte demandada si los daños alegados carecen de un nexo causal con el comportamiento de la pasiva. Además, la misma documentación adjuntada en el memorial introductorio demuestra fehacientemente que no se generó la mordedura, ni que por causa o concausa de mis prohijados se generó daño alguno, y que los accionantes no ha logrado probar, de conformidad con el régimen probatorio colombiano, la existencia de un daño y la relación de causalidad entre este y las acciones u omisiones de mis mandantes. Por tanto, en virtud de los principios delegalidad y de la sana crítica, se debe desestimar la pretensión resarcitoria de la parte actora.

2- <u>COBRO DE LO NO DEBIDO Y AUSENCIA DE CAUSALIDAD:</u>

Uno de los pilares fundamentales en la responsabilidad civil extracontractual es la existencia de un nexo causal directo y determinante entre la acción u omisión reprochada y el daño alegado.

Dicho nexo causal constituye un elemento sine qua non para que se configure la responsabilidad. En el presente asunto, dicho nexo resulta inexistente, dado que no se aportan pruebas fehacientes que demuestren que los alegados daños resultaron directamente del actuar, ya sea por acción u omisión, de mis mandantes.

De igual forma, es menester señalar que las pretensiones esgrimidas en la demanda están formuladas de manera imprecisa y defectuosa.

Por lo cual y en virtud del principio de congruencia, propio del proceso civil colombiano, respetuosamente manifestó que el Juez está impedido para conceder más de lo pedido o algo distinto a lo solicitado. En ese orden de ideas, y conforme al carácter declarativo y no investigativo de la jurisdicción civil, resulta inviable acceder a las solicitudes del demandante, toda vez que las mismas no se encuentran debidamente sustentadas ni ajustadas a los requisitos procesales y sustanciales que rigen la materia.

En desarrollo de esta excepción me permito plantear respetuosamente las siguientes falencias de la actora:

1. **Ausencia de Nexo Causal y su Relevancia en la Responsabilidad Civil Extracontractual:**

La configuración de la responsabilidad civil extracontractual, según lo dispone el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, exige, entre otros elementos, la presencia de un nexo causal directo, concreto y demostrable entre la acción u omisión imputada y el daño presuntamente ocasionado. Es indispensable recalcar que en el caso sub judice, dicho elemento constitutivo se encuentra notoriamente ausente. No se han aportado pruebas irrefutables, conforme al régimen probatorio colombiano, que establezcan de manera indubitable que los supuestos daños reclamados derivaron directamente de actos u omisiones de mis representados.

2. **Imprecisión y Deficiencia en la Formulación de las Pretensiones:**

Es de vital importancia destacar que las pretensiones contenidas en la demanda presentan deficiencias estructurales tanto en su formulación como en su fundamentación. Dicha circunstancia hace que estas pretensiones sean incompatibles con el principio de congruencia, el cual rige de forma esencial en el procedimiento civil colombiano.

3. **Principio de Congruencia y Limitaciones Jurisdiccionales:**

De conformidad con el principio de congruencia, el operador judicial está circunscrito a los límites del petitum y la causa petendi, sin capacidad para conceder más de lo solicitado o algo divergente a lo peticionado. Este principio se inscribe en la naturaleza declarativa y no investigativa de la jurisdicción civil en Colombia, según la cual el juez no está facultado para ir más allá de lo planteado en las pretensiones de las partes.

4. **Requisitos Procesales y Sustanciales:**

La ausencia de sustento fáctico y jurídico en las pretensiones de la demanda, unida a la falta de cumplimiento de los requisitos procesales y sustanciales que dictan tanto la ley como la jurisprudencia aplicable, hacen que las pretensiones sean legalmente inviables.

5. **<u>Conclusión y Petición de Desestimación:</u>**

En virtud de lo expuesto y considerando los principios de legalidad, buena fe y sana crítica, solicito al honorable juzgado que desestime las pretensiones de la parte actora por configurarse el cobro de lo no debido y la ausencia de responsabilidad civil extracontractual; esto por carecer de los elementos constitutivos y probatorios requeridos para su prosperidad.

3. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR EL SUPUESTO ACTO ACAECIDO:

En el contexto de la responsabilidad civil extracontractual, la demostración del daño emergente o lucro cesante es uno de los pilares centrales que permiten la activación de los mecanismos resarcitorios previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

Esta demostración no sólo exige la verificación de un perjuicio, sino que también requiere su cuantificación y la identificación de un nexo causal irrefutable entre el acto u omisión atribuible y dicho perjuicio. Abordaré esta excepción desde los siguientes tópicos:

1. La Demostración del Daño como Requisito Indispensable

De acuerdo con los artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano, para que prospere una acción en responsabilidad civil extracontractual, es imprescindible demostrar la existencia de un daño real y efectivo, ya sea patrimonial o extrapatrimonial. En el caso en cuestión, la parte actora no ha cumplido con este postulado fundamental, careciendo su demanda de los elementos probatorios necesarios que corroboren la supuesta afectación.

2. Naturaleza y Características del Daño en Responsabilidad Civil Extracontractual

La naturaleza del daño, su alcance, y las circunstancias en que éste se haya producido son aspectos cruciales que requieren de un examen meticuloso y objetivo. Dicho examen debe ser apoyado por elementos probatorios robustos, que, en el presente caso, brillan por su ausencia.

3. Ausencia de Nexo Causal y el Principio de Imputabilidad

La falta de demostración del daño es aún más evidente cuando se intenta establecer el nexo causal. Según la jurisprudencia colombiana, el principio de imputabilidad requiere que se establezca una relación directa y necesaria entre el acto alegado y el daño presuntamente causado. Esta relación debe ser corroborada mediante pruebas suficientes, las cuales no han sido aportadas por la parte actora.

4. Principio de la Carga de la Prueba y Onus Probandi

De acuerdo con el sistema probatorio colombiano y conforme al principio de "quién alega, prueba", la carga de la prueba del daño recae sobre la parte que formula la pretensión resarcitoria. La ausencia de pruebas concluyentes en este sentido debería llevar a la desestimación de la demanda, en concordancia con el principio de la sana crítica y los estándares de valoración probatoria.

Conclusión y Petición de Desestimación

Por todo lo expuesto, y en respeto de los principios de legalidad y justicia que rigen el sistema jurídico colombiano, solicito respetuosamente por ser imperativo que el despacho desestime la demanda en lo que respecta a la alegada responsabilidad civil extracontractual, en razón de la ausencia manifiesta de demostración del daño y del nexo causal.

Por lo anterior y a pesar de un examen riguroso y detallado del libelo demandatorio, las pruebas presentadas y las declaraciones rendidas por el propio actor, resulta inviable discernir una coherencia y correspondencia entre lo narrado y lo realmente demostrado.

Más aún, los daños y otros perjuicios conexos que la parte demandante alega haber sufrido, carecen de un soporte probatorio sólido, directo y convincente. La simple aseveración de un perjuicio, sin un respaldo evidencial que lo corrobore, es insuficiente para generar la convicción judicial requerida en la jurisdicción civil. Por ende, conforme a las reglas del derecho probatorio colombiano, es imperativo que el demandante acredite de manera fehaciente la existencia real y cierta del daño, su cuantificación y su vinculación directa con el actuar o no actuar del demandado; aspectos que, hasta el momento procesal oportuno, no han sido satisfechos por el actor.

4-EXCEPCIÓN INNOMINADA

Dentro del marco procesal civil Colombiano, la excepción innominada emerge como una herramienta defensiva de naturaleza residual y subsidiaria, que permite a la parte demandada articular argumentos y defensas que, aun cuando no se encuentren taxativamente contempladas en el ordenamiento jurídico, se encuentran amparadas por principios generales del derecho y por la jurisprudencia de las Altas Cortes. En virtud de este dispositivo, procedo a presentar la excepción innominada en favor de mi representado.

Fundamento Jurídico de la Excepción Innominada:

El fundamento jurídico de esta excepción innominada se centra en el amplio espectro de situaciones fácticas y legales que pueden conducir a eximir a mis patrocinados de cualquier obligación que pretenda imponersele. Este fundamento, por ende, se apoya en principios fundamentales del derecho como son la equidad, la buena fe y la justicia material, así como en precedentes jurisprudenciales relevantes que permiten adaptar la respuesta defensiva a la singularidad del caso sub judice.

Relación con la Doctrina y la Jurisprudencia

En la definición y aplicación de la excepción innominada, resulta imperativo hacer referencia tanto a la doctrina nacional e internacional como a la jurisprudencia emanada de las Altas Cortes colombianas. Estas fuentes permiten concretar y especificar las circunstancias que, a pesar de no encontrarse expresamente normadas, son lo suficientemente significativas para ser consideradas en la resolución del litigio.

Alcance y Limitaciones

Es pertinente resaltar que el alcance de la excepción innominada debe ser interpretado en un sentido restrictivo y en consonancia con los principios de seguridad jurídica y de preclusión. Así, la utilización de esta excepción no debe conducir a un desbordamiento de los límites del debate procesal ni a una afectación indebida de los derechos de las partes.

Conclusión y Petición

Por todo lo anteriormente expuesto, y en consonancia con los principios de justicia, equidad y buena fe que rigen el ordenamiento jurídico colombiano, solicito se tenga en consideración la presente excepción innominada, como un mecanismo legítimo y procedente para desestimar la pretensión planteada por la parte actora. La excepción innominada se erige, en este caso, como una manifestación del derecho de defensa y del principio de contradicción, pilares fundamentales del debido proceso legal.

5. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CONFIGURACIÓN DEL DAÑO

Formulo esta excepción al amparo de la manifiesta carencia de elementos probatorios que respalden y confirmen los perjuicios que el demandante pretende ser indemnizado. Es menester señalar, para comenzar, que la responsabilidad civil extracontractual en el ordenamiento jurídico colombiano es un instituto jurídico que requiere para su configuración la presencia inobjetable de ciertos elementos, entre los cuales destaca el daño efectivamente causado a la parte actora. Este daño, además de ser real, debe ser susceptible de prueba con el rigor que el sistema probatorio colombiano demanda. En el caso de marras, se evidencia una ausencia ostensible de pruebas que demuestren la configuración del daño alegado, lo cual, conforme a la jurisprudencia y la doctrina colombiana, resulta ser un obstáculo insuperable para la pretensión resarcitoria de la parte demandante.

La responsabilidad civil extracontractual, ya sea desde la perspectiva del Código Civil o desde las construcciones jurisprudenciales más avanzadas, necesita para su activación un

Pilar básico: la prueba del daño. No basta con la mera alegación, ni con el señalamiento de perjuicios supuestos. Se requiere, en términos del Artículo 177 del Código General del Proceso, que quien alega un daño asuma la carga de la prueba, demostrando de manera fehaciente su existencia, su extensión y su relación de causalidad con la conducta supuestamente dañina de mis mandantes.

La carencia de pruebas en el expediente, propiamente en la demanda que acrediten la ocurrencia del daño alegado se traduce, de conformidad con los principios del derecho probatorio y civil colombiano, en la inadmisibilidad de la pretensión resarcitoria. Este vacío probatorio se erige como una muralla infranqueable que obstaculiza cualquier intento de atribuir responsabilidad civil extracontractual a la parte demandada. En términos más explícitos, la ausencia de pruebas que respalden la alegación de daño implica que no se cumple con uno de los requisitos sine qua non para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de legalidad y la sana crítica, se debe denegar la pretensión de la parte actora.

En vista de lo expuesto, y con fundamento en los postulados doctrinales y jurisprudenciales que rigen la materia, así como en los principios de rigor y formalidad que caracterizan al sistema judicial colombiano, insto al despacho a considerar la ausencia de pruebas sobre la configuración del daño como una razón suficiente y decisiva para desestimar las pretensiones resarcitorias de la parte demandante.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO ESTABLECIDO EN EL MEMORIAL INTRODUCTORIO

Honorable Señora Juez,

De manera respetuosa, vengo a objetar el juramento estimatorio formulado por la parte actora en el escrito de demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso. Las razones que sustentan esta objeción, y que considero de vital importancia para el adecuado desarrollo del proceso, son las siguientes:

Inexistencia de Pruebas Conducentes y Pertinentes: La parte actora no ha aportado pruebas concretas y pertinentes que demuestren, de manera fehaciente, la ocurrencia, naturaleza y magnitud de los daños alegados, tal como lo exige nuestro ordenamiento procesal y civil.

Deficiencia en la Estimación Cuantitativa: No se han presentado elementos de juicio, documentos o cualquier otro medio probatorio que respalde los montos establecidos en la estimación de los perjuicios. Los valores indicados carecen de soporte y especificidad, lo que impide determinar su veracidad y exactitud.

<u>Vaguedad y Ausencia de Concreción:</u> La estimación presentada por la parte actora en su juramento estimatorio adolece de precisión. La normativa procesal colombiana exige claridad y determinación en la cuantificación de los daños. No obstante, la parte actora se ha limitado a enunciar una cifra global sin desglosar ni especificar cómo llegó a dicha suma.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la valoración de daño alegada por la parte actora se sustenta en una estimación que no encuentra respaldo en el acervo probatorio del proceso, ni en los parámetros jurídicos y facticos exigidos por nuestra legislación. Por ende, solicito se tenga en cuenta esta objeción para los efectos legales pertinentes.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. <u>DOCUMENTALES Y ANEXOS</u>.

- **Poder para actuar.**

- **Las aportadas con la demanda al momento de iniciar la presente acción.**

- **Carta de respuesta emitida por la demandada Dra. Yalisma Andrea Giraldo García (medica), exponiendo la realidad de los hechos, enviada a la administración de la PH ALTOS DE GUADALUPE, ante la queja presentada por la demandante.**

- **- Fotografías del canino supuesto agresor.**

- **Video del canino supuesto agresor.**

2. <u>TESTIMONIALES</u>

Solicito se citen y hagan comparecer al presente proceso a las siguientes personas mayores de edad y vecinas de Cali Valle, para que declaren sobre lo que les conste en relación con el objeto del presente proceso, propiamente las circunstancias previas, posteriores y concomitantes de modo, tiempo y lugar de los hechos acaecidos, características del canino (supuesto agresor), mansedumbre, lugar y espacio de ocurrencia de los hechos, previsores de guarda y cuidado de los dos caninos protagonistas de los hechos, supuesta agresión y en general lo que les conste en relación con el sub judice.

a- CARLOS ANDRES NIETO.
Mail. carlos.nieto@lasercutcali.com
Dir. Calle 3 Oeste No. 56-350 casa 59 de Cali V.

b- ROSALBA MARIN LEON
Mail. No posee mail.
Dir. Cra 48B No. 48-69 de Cali V.

D- DORA ISABEL MARTINEZ ORTIZ.
Mail. dimar61@hotmail.com
Dir. Calle 3 Oeste No. 56-50 de Cali V

Estas personas pueden ser citadas mediante el suscrito apoderado, a sus correos electrónicos o a sus direcciones físicas.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito muy respetuosamente a su Señoría se sirva citar y hacer comparecer a los Demandantes para que previa fijación de fecha y hora, bajo la gravedad de juramento, absuelva interrogatorio de parte que por escrito o verbalmente le formulare, sobre los hechos de la demanda, su contestación y en general los hechos debatidos en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

Las de la demandante y demandada en las aportadas en la demanda.

El suscrito apoderado en la Carrera 4 No. 11-33 Edificio Ulpiano Lloreda de Cali Valle, Oficinas 607 a 609. Mail: juridicas01@yahoo.es

De la Señora Juez, Atentamente,

DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE.
Abogado.

SEÑOR:

JUEZ DIEZ Y NUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE UN PODER
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE. MARCELA GONZÁLEZ CUBILLOS Y OTROS.
DEMANDADOS. JAIME ANDRÉS ECHEVERRY CALLE
RAD. 2.023-00206-00

JAIME ANDRÉS ECHEVERRI CALLE y YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA, Mayores de edad y vecinos de la Ciudad de Cali Valle, domiciliados y residenciados en la misma, Identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, a usted con todo respeto y por medio del presenteescrito me permito comunicarle que conferimos PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR. DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE, Mayor de edady vecino de la Ciudad de Palmira Valle, domiciliado y residenciado en la misma, Identificado con la C.C. No. 94.315.741 de Palmira Valle, portador de la T.P No. 94.315.741 de Palmira V, domiciliado en la calle 31 No. 30-19 Of. 103 edificio Versilia de Palmira V, con mail juridicas01@yahoo.es , PARA QUE EN NUESTRO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTESTE LA DEMANDA DE REFERENCIA, PRESENTE EXCEPCIONES, INTERPONGA RECURSOS Y EN GENERAL REPRESENTE NUESTROS INTERESES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DEL SUB JUDICE.

El apoderado de los suscritos, queda facultado recibir, desistir, transigir, sustituir, revocar, conciliar y demás facultades consagradas en el ART.74 y ss. del C.G delP.

Sírvase reconocer personería a nuestro apoderado, dentro de los fines y términos de presente mandato.

Cordialmente:

JAIME ANDRÉS ECHEVERRI CALLE
C.C No. 16.503.746 Expedida en Buenaventura V.

YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA
C.C No. 29.230.835 Expedida en Buenaventura V.

Acepto:

DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE.
ABOGADO

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
2023-09-26 17:01:02

jynwl

Al despacho notarial se presentó:
GIRALDO GARCIA YALISMA ANDREA
C.C. 29230835
y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

x _____
FIRMA

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
2023-09-26 17:01:03

jynwm

Al despacho notarial se presentó:
ECHEVERRI CALLE JAIME ANDRES
C.C. 16503746
y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

x _____
FIRMA

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

ESPACIO EN BLANCO

República de Colombia
Notaría 8 Cali
Martha Lucia Duque Mejia
Notaria 8a Encargada

NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
MARTHA LUCIA DUQUE MEJIA
RESOLUCION N° 10122 DE 19-09-2023

11275

Santiago de Cali, 13 de enero de 2023

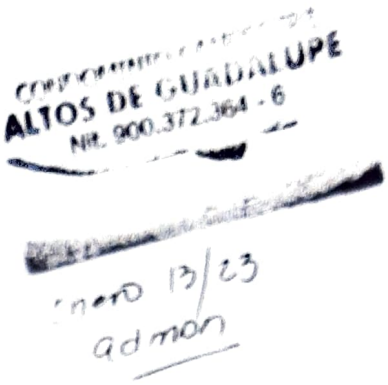

SEÑORA
LINA MARIA BACCA
Administradora
Altos de Guadalupe Condominio Campestre
Cali.

REFERENCIA: RESPUESTA HA LLAMADO DE ATENCION Y APERTURA DE PROCESO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Cordial saludo;

Agradecemos la comunicación y la oportunidad de acceder al debido proceso.
En este documento daremos respuesta escrita a lo planteado en la carta recibida de parte de la administración el día 12 de enero de 2023, sin embargo, consideramos adecuado citar a las partes para aclarar lo ocurrido ya que la versión con solo una fotografía anexa no es concluyente ni probatoria de lo argumentado en la carta.

El día 27 de diciembre de 2022 la señora Adriana Cubillos pasó por la parte posterior de nuestra vivienda con su mascota (hembra), nuestra mascota Max (macho) se escapó por la puerta trasera de la casa (PRIMERA CLARIDAD: No se encontraba deambulando en la zona común del condominio), por estar en la casa y escaparse no portaba trabilla y bozal. Por tanto no estamos de acuerdo con la aseveración de incumplimiento de la ley 2054 de 2020, ley 20161 y el Manual de convivencia.

Según imagen adjuntada nuestra mascota (Max) le ocasionó una lesión superficial y menor en la cara interna de la rodilla de la señora Adriana Cubillos, al respecto quisiéramos conocer cuál fue el concepto médico, ya que el esposo de la señora Adriana estuvo en nuestra casa y nos notificó que consultarían a urgencias de Imbanaco, en ese momento se le suministro el documento de nuestra mascota con constancia de vacunación.

Me preocupa que en la notificación recibida no se menciona en ningún momento hechos muy importantes como que la mascota se escapó por la puerta de atrás y se asegura que deambulaba en el condominio, además en el momento del incidente los primeros en salir fueron mis hijos Valentina Echeverri de 13 años y Sebastián Echeverri de 12 años, quienes relatan los hechos y describen que Max no mordió a la señora Adriana; Max a la orden de mi hija ingreso a la casa sin oponerse, no tenía una actitud de alerta o en ofensiva.

La señora Adriana tuvo una reacción amenazante contra mis hijos y en palabras textuales les dijo "me las van a pagar, mi esposo es abogado", esto en gritos sin lograr controlarse;

mi hija Valentina le pidió que se levantara el pantalón para revisar qué le había pasado y pedir ayuda, sin embargo, ella le contestó "quiere que me empelote o qué?".
Al momento en que mi esposo salió le pidió a la señora que se calmara y le propuso llamar a las autoridades, a lo que ella se negó.

La señora Adriana Cubillos se acercó a la portería y desde allí los guardas me llamaron para notificarme que la señora se encontraba muy alterada y aseguraba que Max la había mordido, situación que desde ese momento y hasta ahora pongo en duda pues conozco la conducta de mi mascota y en la fotografía no encuentro características concordantes con una mordedura canina. Ante el incidente le solicité al guarda que le diera mi contacto a la señora y le pedí que me notificara si necesitaba apoyo en algo; además me comunique con la administración y hable con usted (Lina María Bacca) el 28 de diciembre de 2022, usted nuevamente me manifestó que la señora estaba muy alterada por que mi mascota la había mordido, en la llamada le solicito la grabación de la cámara ubicada en la parte posterior de las viviendas para lograr dar claridad a los hechos y envió correo a la administración para la solicitud formal, a la fecha no recibí respuesta a la solicitud.

Entiendo que somos seres humanos y las emociones generadas ante una situación que nos genera miedo son impredecibles, sin embargo, la señora Adriana Cubillos amenazó a mis hijos y esto les generó un gran temor, han estado temerosos de lo que puede pasar con nosotros y con su mascota, han llorado y manifiestan frecuentemente temor por lo que vivieron; pues fueron maltratados y amenazados verbalmente por la señora. Esta situación de amenaza además de estar contemplada en el manual de convivencia también está contemplada a la luz del artículo 347 e la ley 599 de 2000 y constituye un delito, con el agravante de estar involucrando a menores de edad.

Quedo atenta a su comunicación.

Cordialmente,

Se adjunta:

1. Correo enviado a la administración.

Yalisma Andrea Giraldo G

YALISMA ANDREA GIRALDO GARCIA
Residente Casa 4

SHOEI

SHOEI